

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-576/2015

ACTOR: ARMANDO BARAJAS
RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN y MIGUEL
VICENTE ESLAVA FERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-576/2015, promovido por Armando Barajas Ruiz, a fin de controvertir entre otros actos, la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el expediente CNJP-JDP-DF-038/2014, y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito

de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Asamblea nacional ordinaria, el tres de marzo de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional celebró su XXI Asamblea Nacional Ordinaria, en la que se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos; las cuales fueron comunicadas al entonces Instituto Federal Electoral.

2. Validez de la asamblea. El ocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG114/2013, determinó la validez de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, así como la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

3. Reglamento de Organizaciones. El veintitrés de noviembre de dos mil trece, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, aprobó el Reglamento de Organizaciones Adherentes a ese instituto político.

4. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se publicó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se determinó que el procedimiento para revisar el cumplimiento de los requisitos estatutarios que se exigen a las organizaciones adherentes con registro nacional, fuera el

establecido por la convocatoria que para tal efecto se expediría.

5. Convocatoria. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se publicó la *“CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO O ACTUALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO COMO ORGANIZACIÓN NACIONAL ADHERENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*.

6. Entrega de documentación. Refiere el actor que veintidós de julio de dos mil catorce, en atención a la convocatoria señalada, se presentó a las oficinas de la Secretaría de Organización del Partido Revolucionario Institucional, a entregar la documentación requerida.

7. Requerimiento de información. El diez de octubre de dos mil catorce, se emitió el oficio **SO/ONA-010-10/01**, signado por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se informó a Armando Barajas Ruiz, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil *“CORRIENTE SOLIDARIDAD, A.C.”*, el resultado de la revisión llevada a cabo a la documentación presentada, requiriéndole subsanar diversos faltantes de información.

Este oficio fue notificado al ahora actor en la misma data de su emisión.

8. Juicio Intrapartidario. El dieciséis de octubre de dos

mil catorce, Armando Barajas Ruiz, promovió ante la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en contra de la Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como organización nacional adherente del Partido Revolucionario Institucional, y del oficio SO/ONA-010-10/01, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, para el efecto de que fueran resarcidos sus derechos político-electorales presuntamente violentados.

9. Actuaciones procesales. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, asistida por el Secretario General de Acuerdos del mismo instituto político, ordenó radicar el medio de impugnación promovido por Armando Barajas Ruiz, y requirió a éste manifestar por escrito, si era su voluntad sujetarse al procedimiento de conciliación previsto en la normatividad interna de ese partido político.

Ese requerimiento fue desahogado mediante escrito por Armando Barajas Ruiz, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, expresando su voluntad de sujetarse al procedimiento de conciliación previsto en el Código de Justicia Partidaria del referido partido político, y por acuerdo de treinta de octubre de dos mil catorce, se tuvo por desahogado dicho requerimiento y ordenó dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que éste designara al conciliador que llevaría a cabo el desahogo del procedimiento conciliatorio.

Tal vista fue formulada al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y al Secretario de Organización del mismo instituto político, mediante sendos oficios de treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinte de febrero del año que transcurre, Armando Barajas Ruiz presentó por escrito ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, su voluntad de desistirse del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-DF-038/2014, y en el mismo acto presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la presunta denegación de justicia que hacia su persona, confería la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente que se menciona.

III. Trámite. El veinticuatro de febrero del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Barajas Ruiz, así como el informe circunstanciado suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y demás

constancias que el órgano partidista responsable consideró pertinentes.

IV. Turno. Por proveído de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-576/2012, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-576/2015**, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y

83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata, de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta violación a los derechos político-electorales del actor, por parte de diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional, con relación a la convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como organización nacional adherente del Partido Revolucionarios Institucional, y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, contenido en el expediente CNJP-JDP-DF-038/2014.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación federal. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se colma el principio de definitividad que se exige, en razón de que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Lo cual implica que cuando los ciudadanos estimen que un acto o resolución del partido político al que estén afiliados, afecta alguno de sus derechos político-electorales, éstos deben instar previamente los órganos de justicia partidistas, a efecto de agotar ordinariamente los medios de defensa con los cuales pueda ser analizado su planteamiento, y una agotados tales medios, se estará en condición de presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto debe señalarse, que la mencionada carga procesal debe cumplirse, únicamente cuando el agotamiento de esas instancias internas, otorgue al promovente, la posibilidad de acoger su pretensión y resulten aptas para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de éstos para establecer su propio régimen de organización interna, a fin de obtener identidad partidaria, y hacer posible la participación política de sus militantes para la consecución de los fines que constitucionalmente tienen encomendados; lo cual los dota de la posibilidad de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición, que posibiliten la solución de conflictos de manera interna.

En virtud de esa potestad de auto-organización, y ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna, los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; lo cual significa, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran la aprobación de sus documentos básicos, el establecimiento de procedimientos para revisar el cumplimiento de sus requisitos estatutarios, y en general, cualquier tipo de determinación para normar su vida interna, y lo relativo a la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio corresponde al conocimiento de la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, por constituir éste el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido, y salvaguardar la validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes; en cuyo conocimiento la responsable puede confirmar, revocar o modificar los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero fracción I, 14, párrafo primero fracción IV, 38, fracción IV, 39, 45 y 60, primer párrafo del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que establecen lo siguiente:

**" LIBRO SEGUNDO
DE LAS COMISIONES DE JUSTICIA PARTIDARIA
TÍTULO ÚNICO**

**DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y
DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA**

**CAPÍTULO I
Reglas comunes**

Artículo 9. *La justicia intrapartidaria se imparte por:*

I. La Comisión Nacional, con jurisdicción en el ámbito nacional;

[...]

Artículo 14. *La Comisión Nacional es competente para:*

I...

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional.

*Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local,
la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;*

**LIBRO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**CAPÍTULO I
Prevenciones generales**

Artículo 38. *El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*

I...

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Artículo 39. *El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:*

I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

Artículo 45. *Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, podrán tener alguno de los siguientes efectos:*

I. Confirmar el acto o resolución impugnados;

II. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados; y

III. Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

CAPÍTULO V

Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante

Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.”

Por lo que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de los órganos del partidos, y de sus integrantes, es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para controvertir la Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como organización nacional adherente del Partido Revolucionario Institucional, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como el Oficio SO/ONA-010-10/01, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, emitido por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

De tal forma que resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de conocimiento de esta Sala Superior, y por lo tanto lo procedente es remitir el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, **para que de inmediato provea lo necesario para la sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos partidarios del militantes CNJP/JDP/DF-038/2014**, en el entendido de que éste ya era de conocimiento

de esa instancia partidista, y han transcurrido más de cuatro meses a partir de que se llevó a cabo la última actuación.

Esto es así dado que del estudio y análisis realizado a las constancias que obran en autos, se puede advertir que los últimos actos emitidos en el medio intrapartidista que se menciona, son los oficios de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de la mencionada Comisión Nacional, y dirigidos al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, a efecto notificar a éstos el acuerdo de treinta de octubre de dos mil catorce; en tanto que del informe circunstanciado de la responsable, se pueda advertir que ésta admite que *“el expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante promovido por ARMANDO BARAJAS RUIZ se encuentra aún en estudio”*

Cabe señalar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza a sus militantes, evitar la disminución en la defensa de sus derechos político electorales, e impedir los efectos perniciosos que esos asuntos puedan producir a su esfera jurídica; máxime que en el caso el artículo 42, del señalado código intrapartidista, obliga a las comisiones de justicia partidaria a tomar las medidas

necesarias para impartir justicia de manera pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial

Por lo que la Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de los **cinco días** siguientes a su notificación, debiendo agregar las constancias con las que acredite el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Finalmente no pasa inadvertido a esta Sala Superior que el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano invocando *per saltum*, y que al hacerlo se desistió del medio intrapartidista intentado; empero, para que esta Sala Superior pueda conocer del asunto en cuestión requiere que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria; lo cual ocurre cuando el agotamiento del medio ordinario implica una merma o violación irreparable a los derechos del promovente, o bien cuando objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor; situación que no se da en la especie.

De esta forma, dado que en el presente caso no se actualizan las condiciones que se señalan, lo procedente es dejar sin efectos el desistimiento formulado por Armando Barajas Ruiz, para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resuelva el medio de impugnación pendiente de resolución, bajo el

imperativo que le confiere impartir justicia de manera pronta y expedita.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Barajas Ruiz.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se deja sin efectos el desistimiento formulado por el actor, y se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a que de inmediato provea lo necesario para sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP/JDP/DF-038/2014; de conformidad a lo que se señala en el considerando Segundo de la presente ejecutoria.

CUARTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese. Como corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO